

Procesado por delitos relacionados con violencia de género: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 7, 28/05/2020, "V., P. G."

Buenos Aires, 28 de mayo de 2020.

Y VISTOS:

La defensa oficial apeló la decisión del 13 de mayo pasado, en cuanto se dispuso el procesamiento de P. G. V. respecto de los hechos identificados como "1", "2", "3", "4" y "5", y presentó a través del sistema Lex-100 el memorial, mediante el que se remitió a los agravios introducidos en el recurso de apelación.

Al respecto, se estima que los dichos de S. R. P., en cuanto refirió que el causante en una ocasión le produjo una lesión en la frente -justo arriba de la ceja derecha- (suceso "3") y la amenazó en reiteradas oportunidades, en la mayoría de ellas con el fin de obligarla a mantener relaciones sexuales (episodios "1", "2", "4" y "5"), se exhiben verosímiles.

Ello, al ponderar la circunstancia de que, tras su llamado al "911" en horas de la madrugada, en el marco del hecho "5", el personal policial que se dirigió a su domicilio corroboró la presencia de V. en el lugar.

Además, particularmente en relación con el suceso "3", cabe destacar que el informe médico practicado el 4 de mayo pasado, en el que se constató que P. presentaba, entre otras heridas, "una lesión cicatrizal lineal...en cara, región frontal derecha", luce suficiente para acreditar, en esta etapa, la violencia física que la damnificada dijo padecer.

De otro lado, es dable valorar -a título indiciario- que la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dió cuenta de una situación de alto riesgo para la víctima, la que, conforme expresó "no se retira de la vivienda porque en este momento no tiene un lugar a donde ir, ya que sus progenitores junto a sus hijos se encuentran en la casa de unos primos y tampoco cuenta con medios económicos para pagar un alquiler".

Por otra parte, lo narrado por la denunciante acerca de los problemas psiquiátricos y de consumo de sustancias que padece V., se compadece con cuanto surge de los informes médicos practicados respecto de éste.

Finalmente, de las actuaciones labradas en la Oficina de Violencia Doméstica -con fecha 27 de octubre de 2019- se extrae que P. ya había realizado una presentación similar el año anterior.

En esas condiciones, más allá de que no se cuenta con testigos presenciales y sin perjuicio de que resulta pertinente recabar las constancias que se hubieran labrado en el Hospital Vélez Sarsfield -la nombrada manifestó que se presentó en tal nosocomio al día siguiente de producida la lesión (hecho "3")-, la ponderación conjunta de los elementos reseñados avala la credibilidad de lo expresado por la víctima y permite tener por acreditados los sucesos, con la provisoriedad propia de esta etapa.

El argumento introducido por la asistencia técnica en relación con que, de haber existido,

las amenazas resultarían atípicas en virtud de que habrían sido proferidas dentro del marco de una discusión sin entidad suficiente como para amedrentar a la damnificada, habrá de desestimarse, ya que la reiteración de los episodios y el contexto intimidatorio ilustrado por P. desmerece tal agravio.

De otra parte, en cuanto al cuestionamiento respecto del acceso carnal reiterado, las circunstancias previamente enunciadas; en concreto, las manifestaciones de la víctima en punto a que “la obliga a tener relaciones sexuales bajo la amenaza de que la va a echar de la vivienda, refiriéndole que si no quiere tener relaciones con él, que busque un lugar para irse” y que “para que no se ponga violento accede, pero que solo lo hace porque se siente intimidada”, dan cuenta de la falta de consentimiento y avalan la aplicación de la agravante contemplada en el tercer párrafo del artículo 119 del Código Penal.

Finalmente, las alegaciones formuladas en torno a la falta de capacidad de culpabilidad del causante no tendrán recepción favorable pues en el reciente informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense –el 8 de mayo pasado, esto es, pocos días después de ocurridos los episodios “4” y “5”– se concluyó en que, si bien “presenta indicadores clínicos que permiten inferir que es portador de un Trastorno Límite de la Personalidad, actualmente compensado”, las facultades mentales de V. “guardan los parámetros compatibles con la normalidad” y “de acuerdo a los antecedentes y del presente examen psicosemiológico, no permite inferir la existencia de elementos compatibles con afección que produzcan un menoscabo de sus funciones psíquicas”.

Ello, sumado a las propias características de los sucesos narrados por la víctima y a que inmediatamente después de ocurrido el episodio “5” el imputado se identificó correctamente frente al personal preventor, permite considerar, al menos de momento, que se encontraba en uso de sus facultades, de modo que pudo discernir sobre la criminalidad de los actos –que por lo demás, no requiere un esfuerzo singular– y dirigir sus acciones.

En consecuencia, esta Sala RESUELVE:

CONFIRMAR la decisión del 13 de mayo pasado, en cuanto fue materia de recurso.

Notifíquese y efectúese el pase electrónico al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de respetuosa nota de envío.

El juez Juan Esteban Cicciaro no interviene en función de lo previsto por el artículo 24 bis, in fine, del Código Procesal Penal.

Mauro A. Divito

Mariano A. Scotto

Ante mí: María Verónica Franco